



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

38
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. NCPP N.º 235-2016
LAMBAYEQUE

Improcedencia de la demanda de revisión Sumilla. El recurrente sustentó su petitorio en el supuesto contemplado en el inciso seis de la norma procesal; sin embargo, se aprecia que la norma cuestionada no ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

Lima, veintiocho de abril de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTA: la demanda de revisión promovida por la condenada ALEIDA CAMPOS TAFUR contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil catorce, la cual confirmó la sentencia del trece de enero de dos mil quince, que la condenó como autora del delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad-violencia contra funcionario público para impedir el ejercicio de sus funciones, en la modalidad agravada, en perjuicio de Jaime Andrés Canicoba Gutiérrez, efectivo de la Policía Nacional del Perú, a seis años de pena privativa de la libertad; y fijó en mil soles el monto de la reparación civil que deberá abonar, en forma solidaria, a favor del agraviado.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

FUNDAMENTOS

Primero. Conforme con lo dispuesto por el artículo cuatrocientos cuarenta y tres, numeral uno, del Código Procesal Penal, corresponde al Tribunal examinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia.

Se advierte que la presente demanda se ampara, como fundamento de derecho, en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral seis, del Código Procesal Penal, que expresa lo siguiente: "La revisión de las



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. NCPP N.º 235-2016
LAMBAYEQUE

sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos: [...] 6) Cuando la norma que sustentó la sentencia hubiera sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional o inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema".

Segundo. Los dos supuestos indicados en la causal alegada importan un pronunciamiento (sea del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema), respecto a la constitucionalidad de la norma que fundamentó el fallo condenatorio. Mediante la aplicación del control concentrado o difuso, se declara la inconstitucionalidad o inaplicación de la misma para una situación específica.

La Segunda Disposición Final de la Ley N.º 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que "los jueces y tribunales solo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional".

Tercero. Del examen de la presente demanda (obstante a fojas uno), se aprecia que la recurrente ALEIDA CAMPOS TAFUR afirma que la norma penal que sustentó su condena (esto es, el artículo trescientos sesenta y siete, inciso tres del segundo párrafo, del Código Penal, en concordancia con el artículo trescientos sesenta y cinco del mismo cuerpo de leyes) fue objeto de doctrina legal por la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2006/CIJ-116, y solicita la aplicación de sus fundamentos jurídicos dieciocho, diecinueve y veinte, acorde a las lesiones causadas al efectivo policial, las cuales requirieron cinco días de incapacidad médico legal. Acota que podrían ser consideradas faltas y, en todo caso, la pena a



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

40
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. NCPP N.º 235-2016
LAMBAYEQUE

imponerse no puede ser mayor de tres años de pena privativa de libertad.

Hace hincapié en que el efectivo policial inició la agresión en su contra ante su negativa a entregarle dinero, aspecto que no fue valorado.

Por lo tanto, insta que se deje sin efecto la pena de carácter efectiva impuesta y se le aplique la correspondiente, luego de realizarse el test de proporcionalidad en la determinación judicial, puesto que considera que la pena impuesta resulta excesiva y se ordene su libertad del centro penitenciario de Chiclayo.

Cuarto. Es pertinente indicar que el citado Acuerdo Plenario Extraordinario realiza una interpretación de la agravante prevista en el artículo trescientos sesenta y siete, inciso tres, del segundo párrafo, del Código Penal; es decir, cuando el autor realiza actos de violencia contra un miembro de la Policía Nacional y, con ello, impide que este ejerza sus funciones. Sin embargo, no dispone la inaplicación de dicha norma para un caso concreto sino que proporciona lineamientos que permitan a los jueces una adecuada tipificación de hechos y determinación judicial de la pena, en atención al principio de proporcionalidad.

De otro lado, la agravante prevista en el mencionado artículo no ha sido declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, por lo que se mantiene vigente y con todos sus efectos. No se verifica la concurrencia de la causal alegada por la sentenciada ALEIDA CAMPOS TAFUR, por lo que su presente demanda deberá ser desestimada.

Quinto. Lo alegado por la recurrente respecto al motivo de la agresión física contra el efectivo policial no será objeto de revisión, por cuanto ya fue materia de pronunciamiento por el juzgado de primera instancia, que declaró que dicha circunstancia no fue probada. Se evidencia que este cuestionamiento



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. NCPP N.º 235-2016
LAMBAYEQUE

importaría una revaloración de la actividad probatoria, lo que no forma parte de la finalidad de este recurso.

Sexto. Es menester indicar que este Colegiado Supremo ya desestimó una demanda de revisión promovida por el cosentenciado de la recurrente, Demetrio Rimarachín Rodrigo, que se sustentó en los mismos fundamentos que la presente, como se aprecia de la ejecutoria del dos de diciembre de dos mil dieciséis, recaída en la Revisión de Sentencia N.º 234-2016.

Séptimo. Finalmente, al tratarse de una terminación anticipada del proceso de revisión penal, por declaración de improcedencia de la demanda, resulta aplicable lo previsto en el artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno, del Nuevo Código Procesal Penal, que regula el pago de las costas, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala, conforme con el artículo quinientos seis, del mismo cuerpo de leyes.

DECISIÓN

Por estas razones, declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión promovida por la condenada ALEIDA CAMPOS TAFUR contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil catorce, la cual confirmó la sentencia del trece de enero de dos mil quince, que la condenó como autora del delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad-violencia contra funcionario público para impedir el ejercicio de sus funciones, en la modalidad agravada, en perjuicio de Jaime Andrés Canicoba Gutiérrez, efectivo de la Policía Nacional del Perú, a seis años de pena privativa de la libertad; y fijó en mil soles el monto de la reparación civil que deberá abonar, en forma solidaria, a favor del agraviado. **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENT. NCPP N.º 235-2016
LAMBAYEQUE

ORDENARON su liquidación a la Secretaría de la Sala. **DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente. Hágase saber a las partes personadas a esta sede procesal. Interviene la señora jueza suprema Chávez Mella, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

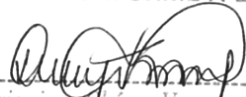
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

PT/wchgi

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaría (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA